

Juez del estado civil. Extendida en el libro el acta deberá leerla á los interesados y testigos. V. ACTAS DEL ESTADO CIVIL en el art. 59

— Tiene pena de destitucion por asentar las actas en otra parte *que no sean los libros que debe llevar.* V. ACTAS DEL ESTADO CIVIL en el art. 63

— Tiene pena de destitucion por la falsificacion de las actas y la insercion en ellas de circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley. V. ACTAS DEL ESTADO CIVIL en el art. 64

— Está obligado á dar á toda persona que lo pida, testimonio de cualquiera acta. V. REGISTRO CIVIL en el art. 66

— Los actos y actas del estado civil relativos al mismo juez del registro, á su consorte, ó á los ascendientes ó descendientes de ellos, no podrán autorizarse por el mismo juez; pero se asentarán en el mismo libro y se autorizarán por la primera autoridad política del lugar. Art. 67

— Queda sujeto á las penas establecidas por los vicios ó defectos que haya en las actas. V. ACTAS DEL ESTADO CIVIL en el art. 68

— En las poblaciones donde no lo haya, las declaraciones de nacimiento se harán ante la autoridad política local. V. NIÑO en el art. 76

— Pasa al lugar en que se halle el interesado y allí recibirá de él la peticion de que se exprese su nombre en la acta de nacimiento de un hijo no legítimo, cuando el mismo interesado no pudiere concurrir ni tuviere apoderado especial, y solicitare la presencia del juez. V. ACTA DE NACIMIENTO en el art. 81

— Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningun caso, ni á peticion de persona alguna, podrá el juez del estado civil asentar como padre á otro que al mismo marido. V. ACTA DE NACIMIENTO en el art. 84

— Se le prohíbe absolutamente y á los testigos que deban asistir al acto (el de la declaracion de nacimiento) hacer inquisicion directa ó indirecta sobre la paternidad. En el acta solo se expresará lo que deban decir las personas que presenten el niño, aun cuando parezcan sospechosas de falsedad. Art. 90

Juez del estado civil. Deberá asentar el acta de nacimiento al tenor del certificado que le presenten los interesados, en el caso de verificarse un nacimiento en un buque nacional. V. NACIMIENTO en el art. 92

— Si no lo hubiere en el primer puerto nacional á que arribe un buque nacional en que se haya verificado un nacimiento, se entregará el certificado del acto á la autoridad local, la que lo remitirá inmediatamente al juez del estado civil del domicilio de los padres. Art. 93

— El del domicilio de cualquiera de los pretendientes es competente para la presentacion en matrimonio. V. MATRIMONIO en el art. 114

— Hará saber el impedimento denunciado contra el matrimonio á los pretendientes, antes de remitir el acta al juez de 1ª instancia. V. MATRIMONIO en el art. 128

— Dará cuenta de los impedimentos denunciados á la autoridad judicial de 1ª instancia. V. IMPEDIMENTO en el art. 130

— Dará por escrito la autorizacion para proceder al entierro, asegurándose prudentemente del fallecimiento. V. ENTIERRO en el art. 135

— Cuando sospechare que la muerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda á la averiguacion conforme á derecho. V. FALLECIMIENTO en el art. 140

— Debe practicar lo prevenido para los muertos fuera de domicilio, cuando se le da parte por el jefe de cualquiera cuerpo ó destacamento de guardia nacional, de los muertos habidos en campaña ó en otro acto del servicio. V. FALLECIMIENTO en el art. 145

— Los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecucion de las sentencias de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar donde se haya verificado la ejecucion. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, estado, edad y profesion del ejecutado. Artículo 146

— Debe ser oido en todo juicio de rectificacion de actas del estado civil. V. RECTIFICACION en el art. 152

— Debe comunicársele la sentencia que cause ejecutoria en los juicios de rectifica-

cion de actas del estado civil. V. RECTIFICACION en el art. 154

Juez del estado civil. Debe anotar la acta controvertida, sea que el fallo judicial conceda ó niegue la rectificacion. V. RECTIFICACION en el art. 154

— Debe hacer constar al calce de la acta de presentacion para el matrimonio el fallo del juez de 1ª instancia que decida sobre el impedimento denunciado. V. MATRIMONIO en el art. 178

— Recibida del juez de 1ª instancia copia de una sentencia ejecutoriada sobre divorcio debe poner nota al márgen del acta de matrimonio expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró. V. DIVORCIO en el art. 279

— Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal de oficio enviará copia autorizada de ella al juez del registro civil, ante quien pasó el matrimonio, para que al márgen de la acta respectiva ponga nota circunstanciada en que conste: el contenido de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marque la copia, que será depositada en el archivo. Art. 301

— Ante él, en la partida de nacimiento puede hacerse el reconocimiento del hijo natural. V. RECONOCIMIENTO en el artículo 367

— Ante él, y por medio de una acta especial puede hacerse el reconocimiento de un hijo natural. V. RECONOCIMIENTO en el art. 367

— El, el ordinario en su caso y el notario que consientan en la violacion del art. 368 (V. RECONOCIMIENTO en dicho art.) sufrirán la pena de destitucion, sin perjuicio de la indenizacion de daños y perjuicios. Art. 369

Juez menor. El del domicilio del incapaz si no hubiere juez de primera instancia proveerá provisionalmente al cuidado de la persona y bienes hasta que se nombre el tutor. V. JUEZ DE 1ª INSTANCIA en el artículo 441

Juez ordinario. Cuando se intente demanda para rectificar alguna acta del estado civil, además de citar á los interesados, publicará aquella durante 30 dias y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente. V. RECTIFICACION en el art. 151

Jueces. Los de 1ª instancia suplirán por turno á los del estado civil cuando estos no puedan suplirse unos á otros en sus faltas temporales. V. JUECES DEL ESTADO CIVIL en el art. 73

— No pueden de oficio considerar la prescripcion. Art. 1183

— Los ante quienes se presenten testamentos que contengan nombramientos de tutor, y los que disciplinan este cargo respecto de menores ó incapacitados, cuidarán bajo su responsabilidad, de que se registren dentro de seis dias las hipotecas que para la seguridad de la administracion constituyan los tutores ó sus fiadores. Art. 2017

— Los que están en ejercicio no pueden ser procuradores judiciales dentro de los límites de su jurisdiccion. V. PROCURADORES en el art. 2514

Jueces del estado civil. Se suplirán unos á otros en sus faltas temporales. Cuando esto no fuere posible, suplirán dichas faltas los jueces de 1ª instancia por turno, que llevará la autoridad política. Art. 73

Jueces ó magistrados. Los que tengan jurisdiccion en el lugar ó lugares en que se hallen el menor ó sus bienes, no pueden ser tutores. V. TUTORES É INHÁBILES en el art. 562

Juicio. En el que se abre cuando alguno prueba que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio de rectificacion, se procederá en todo como en el juicio de rectificacion. V. RECTIFICACION en el art. 156

— En el de nulidad de matrimonio debe ser oido el ministerio público. V. MINISTERIO PUBLICO en el art. 298

— Si en el de nulidad del matrimonio, hubiere incidencia criminal, el juez mismo que conoció de la nulidad, formará la causa correspondiente é impodrá la pena. Artículo 299

— En el de contradiccion de legitimidad serán oidos la madre y el hijo, á quien si fuere menor se proveerá de un tutor interino. Art. 326

— En el que se impugna la presuncion de la legitimidad del hijo, debe ser oida la madre. V. PRESUNCION en el art. 347

— Cualquiera que sea su estado puede oponerse la compensacion. V. COMPENSACION en el art. 1696

Juicios. Los que versan sobre aseguracion de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate. V. ALIMENTOS en el art. **234**

— En los de divorcio son admisibles como testigos los parientes y domésticos de los cónyuges. V. DIVORCIO en el art. **267**

— En los que versan sobre propiedad literaria, artística ó dramática es juez competente el del domicilio del propietario. V. PROPIEDAD LITERARIA en el art. . **1344**

— En los mismos habrá lugar á los recursos que correspondan, segun el interes de que se trate; pero las providencias que establece el art. 1345, (V. AUTORIDAD POLITICA en el artículo citado.) no admiten recurso alguno. Art. **1346**

Juicio de divorcio. En él las audiencias serán secretas. V. DIVORCIO en el artículo. **278**

Juicio de incapacidad. El que dolosamente lo promueva ya respecto de sí mismo, ya respecto de otro, incurre en las penas que la ley impone por la falsedad y la calumnia; y es además responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan Art. **520**

Juicio de interdiccion. Todas las disposiciones establecidas para el de los dementes regirán para los de los idiotas, imbeciles y sordo-mudos. Art. **469**

— Prévio él se sujetará á nueva tutela al menor no emancipado que fuere demente, idiota, imbecil ó sordo mudo, y que por esta causa haya estado sujeto á la tutela de menores, si al cumplirse la mayor edad continuase el impedimento. V. MENOR DE EDAD en el art. **471**

Juicio de rectificacion. El de las actas del estado civil será ordinario. V. RECTIFICACION en el art. **153**

— El de las actas del estado civil admite los recursos que los juicios de mayor interes. V. RECTIFICACION en el art. . **153**

— El de las actas del estado civil tendrá siempre segunda instancia, aun cuando no se apele de la sentencia de 1^a. V. RECTIFICACION en el art. **153**

Juicio ejecutivo. Puede promoverlo contra el deudor principal, el fiador que pagó por él en virtud de fallo judicial. V. FIADOR en el art. **1853**

Juicio en rebeldía. Podrá pedirse la continuacion del juicio en esta forma, si siendo el poder ilegal, la parte que lo presente no lo reforma. V. PODER PARA PLEITOS en el art. **2515**

Juicio ordinario. En él deben ventilarse las cuestiones relativas á la posesion de la filiación legítima. V. POSESION en el art. **348**

Juicio sumario. En él se decidirá la diferencia entre el tutor y el curador, en los casos en que este se oponga á la licencia ó á la aprobacion pedidas por el tutor para algun acto. V. TUTOR en el art. . **635**

— Lo será el de restitucion in-integrum—concedida á los sujetos á tutela—y admitirá los recursos que le correspondan segun el interés de que se trate. V. RESTITUCION IN-ÍTEGRUM en el art. **681**

— En él justificará la legitimidad de su crédito el acreedor hipotecario si el deudor se opone al pago. V. ACREEDORES HIPOTECARIOS en el art. **2059**

Juicio verbal. En él se decidirán las diferencias que ocurran entre el jornalero y el que recibe el servicio por jornal, sobre la justicia de la causa que se alegue para terminar el contrato antes del tiempo convenido. V. SERVICIO POR JORNAL en el art. **2583**

— En él se decidirán las diferencias que ocurran en lo relativo á alquiler de animales. V. ALQUILER en el art. **3191**

— En él se cobrarán las pensiones en toda clase de censos, cualquiera que sea su cuantía. V. CENSO en el art. . . **3223**

— *En él se decidirá cualquiera diferencia que ocurra sobre el cumplimiento de los arts. 3544, 3545 y 3546. (V. LEGADOS en dichos arts.) Art. 3547*

— *En él se decidirá cualquiera diferencia que se suscite sobre lo dispuesto en el art. 3737. (V. ALBACEAS MANCOMUNADOS en dicho artículo). Art. 3738*

— *En él deberá ventilarse la demanda que uno de los contratantes entable contra el contratante que, extendida una escritura pública, rehusa firmarla, en las casos en que conforme á la ley se necesita dicha escritura para la validez de un contrato traslativo de dominio. (1).*

1 Art. 11 Código de procedimientos civiles.

Juicios de interdiccion. En ellos será oido siempre el ministerio público. V. MINISTERIO PUBLICO en el art. **445**

— En los que se siguen por prodigalidad, además del tutor interino, será oido tambien el interesado. V. PRODIGALIDAD en el art. **480**

— En los que se sigan por prodigalidad se observará lo siguiente:

1^o En la sentencia sobre incapacidad podrá el juez segun las circunstancias, declarar la interdiccion absoluta del pródigo ó prohibirle solo ciertos actos que deberán ser especificados en el mismo fallo, (artículo 466):

2^o En este se ha de expresar tambien para qué actos de los exceptuados bastará la autorizacion del tutor y para cuáles se ha de requerir la aprobacion judicial, (art. 467): Art. **481**

— En ellos se admitirán todos los recursos que las leyes conceden á los de mayor interes. Art. **486**

— Pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, el juez de 1^a instancia llamará al ejercicio de la tutela á las personas á quienes corresponda conforme á la ley, ó hará

el nombramiento de tutor en los casos en que para ello esté legalmente facultado. De la misma manera se procederá para el nombramiento del curador. Art. **489**

Juramento. No producirá ningun efecto legal en los contratos; y jamás en virtud de él ni de la promesa que le sustituya, podrá confirmarse una obligacion, si no hubiere otra causa legal que la fuhde. Art. **1397**

Justificantes. Deben acompañarse á las cuentas de la tutela á excepcion de los de aquellas partidas que no exceden de cinco pesos. V. CUENTAS en el art. **649**

— Los son del gasto:

I. La autorizacion para hacer el contenido en cada partida, sea la general dada al principio de la administracion, sea la especial posterior.

II. El documento que pruebe que realmente se ha hecho el gasto. Art. . . **658**

Justo título. Se llama así el que es bastante para trasferir el dominio. Art. . . **1188**

— El que alega la prescripcion positiva, debe probar su existencia. V. PRESCRIPCION POSITIVA en el art. **1189**

— Siempre se presume para la prescripcion de las cosas muebles. V. PRESCRIPCION en el art. **1197**